



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

INSTRUMENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA (CIBER)VIOLENCIA DE GÉNERO EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Alumno: Paula Pérez Del Pino

Junio, 2022

RESUMEN

En este trabajo de investigación se estudia el delito de violencia de género contra las mujeres y las niñas en su forma de comisión más moderna y actualizada, es decir, la que tiene lugar a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los medios digitales. Se acuñará el término ciberviolencia de género para englobar todos los delitos que serán objeto de estudio, reseñándose su trascendencia a nivel global. En lo estrictamente jurídico, este trabajo de investigación hace un recorrido por los instrumentos jurídicos más relevantes sobre el tema en tres niveles internacionales: la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa (CdE) y la Unión Europea (UE).

PALABRAS CLAVE

Ciberviolencia de género – Tecnologías de la Información y Comunicación – Convenio contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – Convenio de Estambul – Propuesta de directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

ABSTRACT

This research work studies the crime of gender-based violence against women and girls in its modern and up-to-date form, that is, that which takes place through Information and Communication Technologies (ICT) and digital media. The term gender-based cyber violence will be coined to encompass all crimes that will be the subjects of study, reviewing its significance at the global level. Strictly legal, this research work covers the most relevant legal instruments on the subject at three international levels: the United Nations (UN), the Council of Europe (Coe), and the European Union (EU).

KEY WORDS

Gender-based cyber violence – Information and Communication Technologies - Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women – Istanbul Convention – Proposal for a directive on combating violence against women and domestic violence.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUDH: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

CAHVIO: Comité Especial para la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia doméstica, en inglés Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence Against Women and Domestic Violence.

CEDAW: Committee on the Elimination of Discrimination Against Women.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

EIGE: Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

FRA: Fundamental Rights Agency.

GREVIO: Grupo de Expertos sobre la Acción contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, en inglés Expert Group on Action against Violence against Women and Domestic Violence.

IA: Inteligencia Artificial.

ONG: Organización No Gubernamental.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

T-CY: Comité del Convenio sobre Ciberdelincuencia.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TUE: Tratado de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. METODOLOGÍA.....	5
2. CALENDARIO DE TRABAJO	5
3. OBJETO DE ESTUDIO E HIPÓTESIS.....	6
CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS.....	7
1. Descripción del fenómeno y su trascendencia a nivel global	7
2. Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer	11
3. El Comité de la CEDAW y sus recomendaciones	13
4. Resolución sobre la protección de las mujeres defensoras de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas.....	15
5. Informe de la Relatora Especial de la Violencia contra las Mujeres del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, del año 2016.....	16
6. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos ..	17
CAPÍTULO II: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DEL CONSEJO DE EUROPA.....	22
1. Convenio de Estambul.....	22
2. Convenio de Budapest	31
3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....	32
CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE LA UNIÓN EUROPEA	35
1. Instituto Europeo de la Igualdad de Género	35
2. Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 8 de marzo de 2022	38
2.1. Motivación y contexto	38
2.2. Objetivos.....	41
2.3. Procedimiento y debates	42
2.4. Contenido	42
2.5. Medidas	43
2.6. La ciberviolencia en particular.....	44
CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXOS.....	54
ANEXO I: INSTRUMENTOS JURÍDICOS OBJETO DE ESTUDIO.....	54
ANEXO II: ESTADOS FIRMANTES DEL CONVENIO DE ESTAMBUL	56

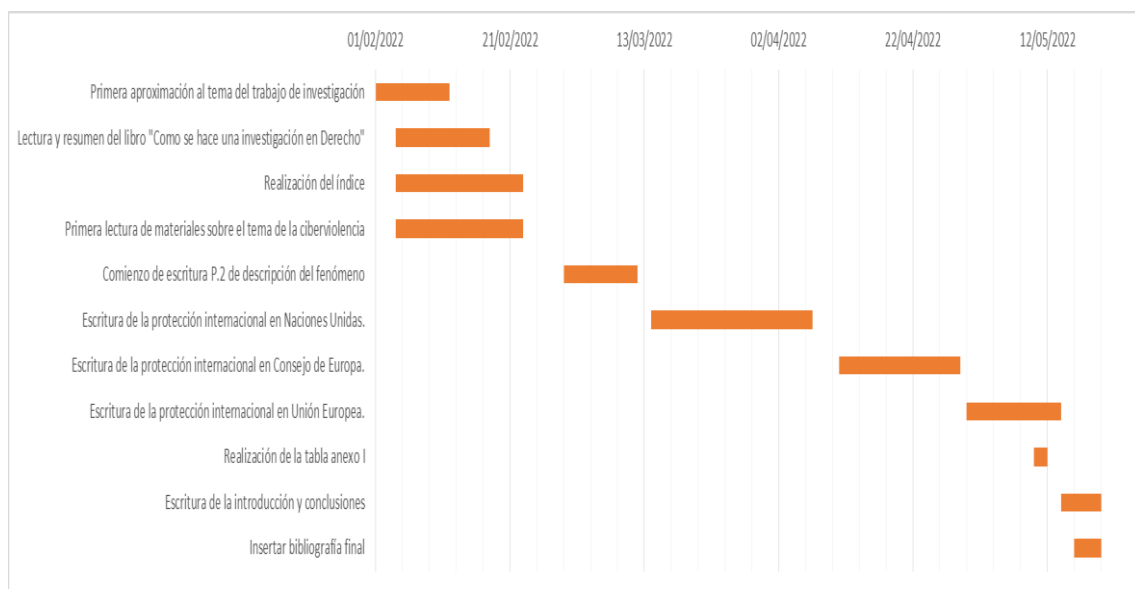
INTRODUCCIÓN

1. METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación utiliza el método deductivo en tanto que hace un estudio que tiene su comienzo en lo más general, terminando en lo más específico. Para esto se apoya en doctrina, jurisprudencia y sobre todo normativa creada a nivel internacional. Esta metodología deductiva se observa en la estructura que presenta el estudio. Así, el primer capítulo del mismo aborda, de forma general, el fenómeno de la ciberviolencia de género. Ya en el segundo capítulo se estudian, en forma también deductiva, los instrumentos jurídicos que versan sobre el tema objeto de estudio. De este modo, se parte del sistema de protección más general o amplio como es el de Naciones Unidas, se estudia el sistema de protección del Consejo de Europa (que es más específico) para finalizar con la Unión Europea. Además, dentro de los sistemas de protección, los instrumentos jurídicos que se estudian también son analizados utilizando esta metodología.

2. CALENDARIO DE TRABAJO

El calendario de trabajo para llevar a cabo esta labor ha sido el siguiente:



Asimismo, mencionar que no ha habido obstáculos relevantes para la realización de este trabajo de investigación, más allá del constante descubrimiento de nuevos instrumentos jurídicos que podían resultar interesantes para el trabajo y que obligaban a una reestructuración del mismo.

3. OBJETO DE ESTUDIO E HIPÓTESIS

El objeto de estudio del trabajo de investigación es la ciberviolencia de género y su protección a nivel internacional. La violencia de género a nivel general y la ciberviolencia de género como forma de manifestación más actualizada de la misma, suponen una violación de numerosos derechos humanos, así como un fenómeno mundialmente extendido y de gran repercusión social. Además, no hay que obviar el hecho de que estas formas de violencia traen su causa en la discriminación sobre la mujer que aún a día de hoy existe, y que, a menudo, se ve agravada por otros tipos de discriminación como raza, religión u orientación social, entre otras.

Además, debido a su reciente aparición y constante evolución, la terminología en este ámbito no es unívoca. Así, la ciberviolencia de género es el término más genérico y que se utilizará en mayor medida, sin perjuicio de la utilización de otros términos tales como: violencia a través de las TIC, violencia de género en línea, violencia de género online o en el ámbito digital, entre otras.

Dada su actualidad y trascendencia, es necesario estudiar cómo han ido evolucionando las normas y los diferentes instrumentos jurídicos a nivel internacional para prevenir la comisión de este tipo de delitos, así como la protección de las víctimas y el procesamiento de los ofensores. Obsta mencionar la importancia de mantener políticas coordinadas para la erradicación de la ciberviolencia de género, en tanto que este tipo de delitos con frecuencia implican a más de un Estado. Es por este afán de analizar el estado de la cuestión y lo que queda por mejorar, por lo que en el presente trabajo de investigación surge y estudia este fenómeno desde el punto de vista de tres organizaciones internacionales: la ONU, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Para ello, se plantean una serie de hipótesis a las que el trabajo de investigación tratará de dar respuesta. Estas son: ¿se puede considerar la ciberviolencia de género como un fenómeno de gran trascendencia social? ¿Hay regulación en derecho internacional público sobre el tema? ¿Es necesaria una regulación internacional común para abordar la ciberviolencia de género?

CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

1. Descripción del fenómeno y su trascendencia a nivel global

Por todos es conocido que la violencia de género es un fenómeno presente a nivel mundial y que trae su causa en la discriminación sobre la mujer. Así, la violencia de género se define en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.¹

Por tanto, la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada.

Este fenómeno se ve agravado en la era digital actual, por el uso de Internet y las TIC, en tanto que se están creando nuevos espacios sociales digitales, transformando así las modalidades de comunicación, reunión e interacción entre individuos. En resumen, están dando forma a una nueva sociedad en su conjunto en un espacio virtual *“donde da la impresión de que no existen límites.”*² No hay que obviar, por otro lado, el impacto de la pandemia que ha contribuido enormemente a propagar estas formas de violencia.³

Así, cuando las mujeres y niñas acceden y usan Internet se enfrentan a expresiones de la violencia de género en línea, y es que, a pesar de las ventajas y las posibilidades de empoderamiento que ofrecen las TIC, estas también muestran, en ocasiones, un contenido de carácter sexista, dañino y hasta violento contra las mujeres. Además, lo rápido e ilimitado en cuanto a la difusión de imágenes o información, la persistencia en los ataques por los acosadores, la mayor facilidad para ocultar estas conductas delictivas, así como el

¹ Resolución 48/104, de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer” A/RES/48/104 (20 de diciembre de 1993). Disponible en: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>.

² VICENTE PACHÉS, F. (2016). Menores y redes sociales. Ciberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, Tirant lo Blanch.

³ EUROPOL, Pandemic profiteering: how criminals exploit the COVID-19 crisis, March 2020. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/publications-documents/pandemic-profiteering-how-criminals-exploit-covid-19-crisis>.

anonimato de estos dispositivos crean un caldo de cultivo idóneo para la propagación de este fenómeno.

Estos daños y consecuencias a los que hacemos referencia guardan estrecha relación con el género, sufriendo las niñas y mujeres por la desigualdad estructural y la discriminación presente en la sociedad actual. Asimismo, las mujeres afectadas por la violencia de género en línea son victimizadas posteriormente en base a estereotipos de género perjudiciales y negativos.

Pero esta violencia de género en línea o facilitada por las TIC se manifiesta de diversas formas. Las tres figuras principales, a través de las cuales aparecen algunos términos más específicos son: el ciberacoso definido de forma general como: "una intromisión en la vida íntima de la mujer utilizando los medios digitales, fundamentalmente las posibilidades que ofrece Internet, las redes sociales y la telefonía móvil."⁴ El ciberhostigamiento, por su parte, implica la existencia de incidentes reiterados, cometidos por correo electrónico, mensajes en línea o en Internet, que produciéndose por separado pueden resultar inocuos, pero que reiterándose en el tiempo producen falta de seguridad, miedo, angustia o alarma en la víctima. La última de estas figuras principales es la pornografía no consentida, que consiste la distribución en línea de fotografías o vídeos explícitos sexualmente sin el consentimiento de la persona que aparece en las imágenes. Esta figura a menudo provoca numerosas muertes por suicidio de las víctimas.

Como consecuencia del ciberacoso y demás formas y su relativa reciente aparición, hay una gran variedad de denominaciones que hacen referencia a algunas conductas específicas que forman parte de este acoso a través de las TIC. En este sentido, cabe destacar:

El ciberbullying o acoso entre menores, se refiere al acoso que se realiza a través de medios tecnológicos tales como redes sociales, mensajería instantánea o sitios webs, por menores de edad a otros menores generalmente compañeros de colegio o instituto, con el propósito de causar humillación o vejar injustamente. Es frecuente entre menores de entre quince y dieciséis años de edad.

El grooming, child grooming o cibergrooming son los términos con los que se conoce el acoso sexual a un menor por parte de un adulto. De este modo, es la conducta por la que

⁴ ROYAKKERS, L. (2000). "The Dutch Approach to Laws", California Criminal Law [10] Stalking Review, 3, pp. 12-23.

ciertos adultos intentan contactar con menores de edad a través de las nuevas tecnologías para mantener encuentros sexuales con ellos, habiéndose ganado previamente su confianza. Así, esta forma de ciberacoso es especialmente dañina dada la rápida transmisión de la información en el mundo digital y que la audiencia de esa información puede llegar a ser ilimitada en Internet.

El sexting consiste, por su parte, en el envío de fotografías o vídeos de contenido sexual a otras personas por medio de dispositivos tecnológicos. Esto provoca que sea habitual el chantaje posterior para tener amenazada a la víctima por la difusión de esas imágenes.

Otra conducta bastante habitual en cuanto al acoso en internet se refiere es el hacking, que consiste en la usurpación de contraseñas para acceder a la información personal, por ejemplo, al correo electrónico o redes sociales, pudiendo llegar a subir documentos o fotos privadas. Esta conducta es conocida por haberse visto afectados, a menudo, personajes públicos relevantes.

Otra forma de acoso en línea es la que se conoce con la expresión anglosajona de networkmobbing, y hace referencia al acoso en el trabajo en red, es decir, el acoso que se produce en el ámbito de las relaciones laborales a través de las TIC. De este modo, el objetivo de acosadores es dañar la imagen profesional de la víctima vertiendo informaciones falsas a través de las redes. Asimismo, también se produce a menudo el chantaje en el ámbito laboral o el ciberacoso sexual en las relaciones de trabajo.

Otras conductas que se suelen dar son: cybermobs, es decir, ataques coordinados con el fin de cerrar una cuenta a la víctima con la denuncia de un grupo de personas, doxing o el discurso o apología de odio.

No obstante, es muy difícil realizar una lista cerrada de las diversas formas en que el ciberacoso puede manifestarse. Es más, el propio desarrollo de las TIC provoca que cada poco tiempo aparezcan nuevas formas de acoso en línea ya sea a través de Internet, mensajería instantánea o las propias redes sociales.

Es importante mencionar que este tipo de conductas son pluriofensivas. Esto quiere decir que es susceptible de lesionar o vulnerar diversidad de derechos y libertades fundamentales de las personas como pueden ser: el derecho a la dignidad de la persona, a la intimidad, honor y propia imagen, a la igualdad o al secreto de las comunicaciones,

llegando en los casos más graves a afectar a la salud, integridad física o moral o la propia vida.

En el plano normativo, hay que tener presente, en primer lugar, que los derechos de la mujer y la prohibición de la violencia de género están reconocidos como un principio del Derecho Internacional de los derechos humanos, que se han protegido en diversos textos en los últimos años. Aplicando el uso de las TIC a la violencia de género, se entiende que los derechos de las personas también deben de estar protegidos en Internet, tal y como expone la Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos.⁵

En relación con la trascendencia a nivel global de este fenómeno, y, a pesar de ser relativamente nuevo por lo que no hay datos exhaustivos, existen diversas cifras que permiten hacernos una idea de la importancia del mismo. Algunas de estas son:

- Según el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas⁶, el 23% de las mujeres han manifestado haber sufrido al menos en una ocasión acoso o abuso en línea. Por otro lado, se manifiesta que: 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de violencia de género en línea desde los 15 años de edad.
- Un 73% de las mujeres ya se ha visto expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea, siendo considerada como grave el 18%. Esto equivale a unos 9 millones de víctimas.⁷
- Un informe de Women's Aid⁸, informa que el 45% de las víctimas de violencia doméstica sufren alguna forma de abuso online durante su relación y que el 48% experimentan acoso abuso online una vez finalizada la relación.
- Como último dato significativo, una encuesta de 2020 de la ONG Plan International⁹, afirmó que la mitad de las 14 000 mujeres encuestadas, de 15 a 25

⁵ Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 1 de julio de 2016, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=57e916714>.

⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, de 18 de junio de 2018.

⁷ Informe anual 2015-2016 ONU Mujeres.

⁸ . LAXTON, C. and WOMEN'S AID (2014). *"Virtual World, Real Fear – Women's Aid report into online abuse, harassment and stalking"*.

⁹ . PLAN INTERNATIONAL (2020), "¿ Libres para estar en línea? "La experiencia de niñas y mujeres jóvenes con el acoso en línea." Disponible en: <https://plan-international.org/uploads/2022/02/sotwgr2020-commsreport-es.pdf>

años de 22 países distintos, habían sufrido cyberstalking, es decir, habían recibido mensajes o imágenes explícitas online.

Como organización internacional, Naciones Unidas nace tras la II Guerra Mundial, con el propósito de trabajar por el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, proteger los derechos humanos, así como el derecho internacional. Así, son numerosos los textos que se han venido redactando desde el origen de la misma, tratando de perseguir los objetivos por los cuales se creó la Organización de Naciones Unidas¹⁰.

2. Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer

En el marco de la discriminación contra las mujeres, que es causa de la violencia de género de la cual trata este trabajo, el texto fundamental y más amplio, a partir del cual surgen todos los demás es la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer¹¹, aprobado el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas. No obstante, este no entró en vigor hasta el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, entre los que se encuentra España¹². Actualmente, solo siete países (Irán, Nauru, Palaos, Catar, Somalia, Sudán y Tonga) no han ratificado esta convención.

Además de esta convención, en las últimas dos décadas se han producido algunos textos de derecho no vinculante, en el seno de Naciones Unidas, para combatir la violencia en línea contra mujeres y niñas. En orden cronológico y haciendo referencia a la función del mismo o importancia del mismo, encontramos:

1. El estudio del Secretario General¹³ sobre todas las formas de violencia contra la mujer, del año 2006 en el que señala la necesidad de investigaciones sobre el uso

¹⁰ El artículo 1 de la Carta de Naciones Unidas recoge estos propósitos, entre los que se encuentra: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad o favorecer la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales.

¹¹ Convención Contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmado en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

¹² Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. «BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 1984, páginas 7715 a 7720.

¹³ Informe del Secretario General, de 6 de julio de 2006, sobre estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Disponible en: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

de las TIC con el propósito de reconocer y combatir las nuevas formas de violencia que estaban empezando a surgir.

2. La resolución 20/8 del Consejo de Derechos Humanos¹⁴ que sostiene que los derechos de las personas también deben estar protegidos en línea y que, de ningún modo, Internet o las TIC pueden facilitar la violación de los mismos.
3. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer¹⁵ también exhortó, en 2013, a los Estados a elaborar mecanismos para combatir la violencia, así como usar las TIC como medio para empoderar a las mujeres.
4. El Consejo de Derechos humanos, en su resolución 28/14¹⁶, de 2015 se pronuncia de nuevo sobre el tema, reconociendo que el ciberacoso y el hostigamiento a través de Internet, entran dentro de la esfera de la violencia contra la mujer, debiendo los estados proteger los derechos humanos de las mujeres.
5. Resolución 71/199 de la Asamblea General de la ONU¹⁷, de 2016, que reconoce la vulnerabilidad de las mujeres en su privacidad en la era digital instando a los Estados a elaborar medidas preventivas.

Continuando con el análisis de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esta aborda, entre otras cuestiones, la no discriminación de la mujer y, por tanto, el consiguiente libre acceso a educación, empleo o cualquier otra actividad económica y social; los estereotipos, normas y hábitos insertados en la sociedad que dan lugar a limitaciones políticas, jurídicas o económicas al adelanto de la mujer. Asimismo, expresa la preocupación en cuanto a temas particularmente asociados a la mujer, por ejemplo, la protección de la procreación, instando la supresión de todas las formas de trata de mujeres y de la explotación de las mismas, a través de la prostitución.

Los Estados firmantes se comprometen, a través de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, a llevar a cabo una serie de actos como pueden ser a título ilustrativo: consagrar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en sus normas, adoptar

¹⁴ Resolución 20/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 5 de julio de 2012, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

¹⁵ ONU Mujeres, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/csw>

¹⁶ Resolución 28/14 del Consejo de Derechos Humanos, de 23 de marzo de 2015, sobre Derechos humanos, democracia y Estado de Derecho. Disponible en: <https://waps.ohchr.org/es/hrc-subsidiaries/democracy-forum#:~:text=En%20la%20resoluci%C3%B3n%2028%2F14%2C%20aprobada%20el%2026%20de,Decho.%20El%20Foro%20se%20celebra%20cada%20dos%20a%C3%B1os.>

¹⁷ Resolución 71/199 de la Asamblea General de la ONU, de 19 de diciembre de 2016, sobre el derecho a la privacidad en la era digital. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/455/37/PDF/N1645537.pdf?OpenElement>.

medidas legislativas con el propósito de prohibir la discriminación contra la mujer, establecer protección jurídica a los derechos de la mujer, así como modificar o derogar leyes, reglamentos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Como ha sido mencionado con anterioridad, la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, es un texto de referencia y amplio. Esto quiere decir que su contenido es muy general, no regulando en su mayoría situaciones concretas, sino que expone en términos generales, los compromisos que adoptan los Estados y la forma de consecución de los mismos. A pesar de todo esto, y centrándonos en el tema sobre el que versa este trabajo, la ciberviolencia de género, nos encontramos con algunos artículos de la convención que, aunque no hacen específicamente referencia a los términos ciberviolencia de género, violencia de género en línea o a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante TIC), sí que pueden aplicarse a este ámbito.

Así, por ejemplo, el artículo 1 de la Convención define el término discriminación contra la mujer enumerando los ámbitos en que esta puede suceder, incluyendo de este modo la esfera social y virtual donde la ciberviolencia de género tiene lugar.

Otro artículo que se puede asimilar sería el artículo 2 en el cual se expone en términos literales: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”*.¹⁸ De este modo, con la expresión en “todas sus formas” se intuye que podría entrar también el ámbito virtual.

3. El Comité de la CEDAW y sus recomendaciones

La reseñada convención crea asimismo un comité (CEDAW por sus siglas en inglés) *“con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente convención”*, compuesto por veintitrés expertos nacionales, que se eligen en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Entre sus actividades se encuentra la posibilidad de hacer sugerencias y recomendaciones una vez examinados informes y datos transmitidos por los Estados Partes. Así, son numerosas las recomendaciones realizadas desde la puesta en funcionamiento del comité. Sin embargo, serán dos las que

¹⁸ *Ibid. Cit., nota 11, art. 2.*

se analizarán por su especial relación con el tema objeto de estudio: la Recomendación 19¹⁹ y la Recomendación 35²⁰.

En primer lugar, la Recomendación 19, de violencia contra la mujer, que data de 29 de enero de 1992. En esta recomendación se declara que *“la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a estas de manera desproporcionada”*. Además, inhibe a las mujeres en el disfrute de libertades y derechos en igualdad con el hombre. En cuanto al contenido que guarda relación con el tema objeto de estudio, se reivindica que, en la definición dada en la Convención del término discriminación contra la mujer, se incluyen actos tales como amenazas, coacciones o privaciones de libertad, que infligen daño ya sea de índole física, mental o sexual. Esto quiere decir que, pese a la creencia errónea de que la violencia de género siempre es física, la recomendación se encarga de aclarar este extremo, resultando esto de especial importancia a la hora de comprender y hacer frente a la ciberviolencia de género, dada la complejidad de que este tipo de violencia se presente de una forma física. En cuanto a las diversas recomendaciones que se formulan en la Recomendación 19, es una la que mejor incluye la violencia de género online de acuerdo a sus términos literales es la que expone: *“(…) Se recomienda que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.”* La ciberviolencia de género como ya se ha expuesto anteriormente suele darse en la esfera privada de la vida personal de cada individuo por lo que esta referencia es, sin duda, un guiño a la intervención de los Estados para que combatan este tipo de violencia.

Otra recomendación del CEDAW de gran importancia en este ámbito es la Recomendación 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, aludida en los párrafos anteriores. Esta recomendación data del 26 de julio de 2017 y viene a complementar y actualizar la orientación formulada a los Estados partes en la Recomendación 19. Es en esta recomendación donde ya se puede ver referencias claras a términos específicos que

¹⁹ Recomendación n.º 19 del Comité contra Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, sobre la violencia contra la mujer, de 29 de enero de 1992. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos_Instituciones/Org_Tratados/CEDAW/docs/CEDAW_Recomendacion_19.pdf.

²⁰ Recomendación n.º 35 del Comité contra Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, de 26 de julio de 2017. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>.

forman parte de esta violencia online. No hay que olvidar que, entre una y otra recomendación han pasado veinticinco años y el desarrollo tecnológico ha aumentado exponencialmente y con él la violencia de género producida a través de estos medios. Así, se expone en la Recomendación 35 que la violencia de género se manifiesta *“en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.”*²¹ Esta afirmación es el mejor ejemplo de este avance, pero no es la única referencia. Así, se mencionan textualmente las nuevas formas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. Por otro lado, se incluyen entre las recomendaciones la aprobación y aplicación de medidas con respecto a los medios de comunicación para que apoyen la lucha contra la discriminación de la mujer, tratando de evitar la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres, haciendo referencia en particular a la publicidad en línea y en otros medios digitales, así como se insta a abordar la violencia por razón de género contra la mujer que se produce a través de sus servicios y plataformas. Se incide también en el establecimiento de un sistema para *“recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías.”*²²

4. Resolución sobre la protección de las mujeres defensoras de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas²³

Para entender por qué esta resolución es objeto de estudio, es preciso comprender, en primer lugar, qué es una mujer defensora de los derechos humanos. Así, en la misma resolución mencionada se definen: *“mujeres de todas las edades que se dedican a promover y defender todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y todas las personas que se dedican a defender los derechos de la mujer y a las cuestiones relacionadas con la igualdad entre los géneros, denominadas defensoras de los derechos humanos en la presente resolución, en forma individual y en colaboración con otras”*.

²¹ *Ibid. Cit.*, nota 20, pp. 3-4, parr. 6.

²² *Ibid. Cit.*, nota 20, p. 20, párr. 34.

²³ Resolución de la Asamblea General de la ONU, sobre la protección de las mujeres defensoras de los Derechos Humanos y las personas defensoras de los derechos de la mujer, de junio de 2016. Disponible en: https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/RESOL%20DE%20LA%20ASAMBLEA%20GRAL%20ONU_010616%20MED_WEB_2.pdf

Por tanto, esta resolución se publica en 2016 con el propósito de proteger a estas mujeres debido a la gran desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres, así como los abusos, violaciones y difamaciones que sufren sobre la actividad que desempeñan. También se fundamenta esta resolución en la falta de reconocimiento legítimo de la función de las defensoras de los derechos humanos y, en concreto de los derechos de la mujer, los cuales afianzan la discriminación por razón de género.

Asimismo, la resolución ya incide en el tema de la violencia de género online, siendo consciente de que algunas violaciones y abusos que se producen de los derechos de las mujeres guardan relación con las tecnologías de la información. Se mencionan, por ejemplo, el acoso en línea, hostigamiento cibernético, la violación de la intimidad, la censura y el acceso ilícito a teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos, incluso a cuentas de correo electrónico. El objetivo primordial de estas actuaciones no es otro que desacreditar a la mujer o incitar a otros abusos y violaciones contra sus derechos.

5. Informe de la Relatora Especial de la Violencia contra las Mujeres del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, del año 2016²⁴

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, incluidas sus causas y consecuencias, el 4 de marzo de 1994²⁵. Desde marzo de 2006, la Relatora Especial presenta informes al Consejo de Derechos Humanos, conforme a la decisión 1/102 del Consejo²⁶. Esta figura se crea como primer mecanismo independiente de derechos humanos y le fue encomendada la función de velar porque esa violencia se integrara en el marco de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus mecanismos. Esto supuso un gran paso del movimiento mundial en pro de los derechos de la mujer.

En el presente informe del año 2016, la Relatora Especial se propone examinar los marcos jurídicos y de políticas de su mandato y los mecanismos internacionales de derechos humanos, centrándose en: el desfase entre la incorporación y la aplicación de las normas

²⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de 19 de abril de 2016. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

²⁵ Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women>

²⁶ Decisión 1/102, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

internacionales y regionales relativas a la violencia contra la mujer, la labor de actualización de la recomendación general núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el marco de aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Además, se presenta la violencia en línea contra la mujer como un nuevo desafío. En el mismo la relatora no pretende definir ni catalogar todas las formas de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas. Además, se alude a que el rápido desarrollo de la tecnología y los espacios digitales entre otros motivos mediante la inteligencia artificial (IA), como causa de las manifestaciones diferentes y nuevas de violencia en línea contra la mujer. Por lo tanto, la Relatora Especial se propone abordar algunos de los principales problemas e ilustrar algunas formas contemporáneas de violencia en línea contra las mujeres y las niñas que requieren su atención. Por otro lado, se insiste con que, a medida que los espacios digitales se transforman y evolucionan, también deben hacerlo la aplicación y puesta en práctica de las normas de derechos humanos en estos ámbitos.

En opinión de la Relatora Especial, es preciso examinar este fenómeno de reciente aparición, así como la aplicabilidad de las leyes nacionales en esta esfera. También formular recomendaciones para que los Estados y los agentes no estatales combatan la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, al tiempo que respetan la libertad de expresión y la prohibición de la incitación a la violencia y al odio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷.

6. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos²⁸

Como se anunció en el anteriormente mencionado informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer del año 2016, la violencia de género en línea constituía un nuevo desafío en el marco de la lucha contra la violencia sobre la mujer. Como consecuencia, aparece este informe que representa el primer texto oficial emanado de la ONU que hace referencia en exclusiva a la modalidad de violencia de género en línea. A

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

²⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, de 18 de junio de 2018.

lo largo del texto se define la violencia de género en línea, se explica cómo se manifiesta, así como los daños que esta puede ocasionar, en lo que no profundizaremos debido a que ya ha sido objeto de estudio en apartados anteriores. Lo que nos interesa resaltar en tanto que suponen ideas nuevas respecto a lo ya expuesto, es tanto lo relativo a la aplicación del marco internacional de derechos humanos a la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, como las recomendaciones que en él se hacen a Naciones Unidas, a los Estados y a los intermediarios de Internet.

En relación con la aplicación del marco internacional de derechos humanos a la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, se hace referencia, en primer término, a qué derecho internacional de los derechos humanos es aplicable a la violencia en línea contra las mujeres y las niñas. De este modo, se hace un recorrido por diferentes derechos que se ven afectados en la violencia en línea a mujeres y niñas y los diferentes mecanismos que, para la protección de los mismos, se han ido estableciendo.

El primer derecho a que se hace referencia es a la vida libre de violencia. Para proteger este derecho, han sido numerosos los instrumentos internacionales promulgados a tal efecto, incluida la protección, en concreto, a una vida libre de violencia de género. Como ya ha sido mencionado anteriormente, los instrumentos fundamentales de derechos humanos de la mujer, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing²⁹ son anteriores al desarrollo de Internet y las TIC y, por consiguiente, a las nuevas formas de violencia en línea contra la mujer, aunque hay artículos que, como hemos visto, se pueden traer al caso. Asimismo, en esta esfera hay que tener en cuenta el análisis que ha venido realizando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se ha referido a la cuestión de la violencia contra la mujer facilitada por las TIC en varias recomendaciones generales y observaciones finales. Solamente hacer sucinta referencia a algunas de las recomendaciones que no se han estudiado anteriormente con exhaustividad en su respectivo apartado y que tratan de proteger el derecho a una vida libre de violencia. Nos encontramos así con la recomendación general número 33³⁰, que data del año 2015 y que versa sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en la que se

²⁹ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

³⁰ Recomendación N.º. 33 Comité de la CEDAW, sobre la reparación del daño, de 14 de septiembre de 2015.

reconoce la importante función de los espacios digitales y las TIC para el empoderamiento de la mujer. Es preciso también resaltar la recomendación número 36³¹, del año 2017 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, en la que el Comité reconoció el ciberacoso como una forma en que las niñas se veían afectadas en este derecho a la educación. Además, en un reconocimiento precisamente al potencial de las TIC, se exhorta a los Estados a elaborar y aplicar programas de educación haciendo hincapié en la educación integral de la mujer en materia de derechos humanos.

Otro de los derechos que se ven afectados por la violencia de género en línea es el de libertad de expresión y acceso a la información, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Hay datos que así lo atestiguan: según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)³² y en el período de 2013 a 2017, la proporción de mujeres que usaban internet era un 12% menor que en hombres a nivel mundial. Esto depende también de las zonas: en los países más desarrollados la brecha es menor que en los países menos desarrollados. A este respecto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³³ afirma que el desarrollo de las TIC y las interconexiones mundiales dan la oportunidad de acelerar el progreso humano, desarrollar las sociedades del conocimiento y superar la brecha digital. Así, en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 se proponen como objetivos empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras formas mediante: la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales, en particular las TIC, para promover el empoderamiento de la mujer. Además, se anima a los Estados a promover el acceso a las TIC a los residentes de los países menos desarrollados, así como reducir la brecha digital entre géneros.

Por otro lado, estos derechos se ejercen en la actualidad también a través del uso de Internet y las TIC, incluyendo entre su contenido el derecho a buscar, recibir o difundir ideas o informaciones sin censura. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que no puede invocarse para justificar términos u otras formas de expresión que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia³⁴, incluida la

³¹ Recomendación n.º 36 Comité de la CEDAW, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, de 27 de noviembre de 2017.

³² ICT, Facts and Figures, 2017.

³³ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/index.htm>

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 20, párr. 2.

violencia en línea contra la mujer. De este modo, se expone que las mujeres víctimas necesitan recursos efectivos que solo pueden obtenerse si tanto los Estados como los agentes privados se comprometen a eliminar la violencia en línea contra la mujer, en tanto que, tal y como ha previsto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda restricción de contenido impuesta por el Estado debe estar prevista por la ley, y obedecer a uno de los fines establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, así como respetar los principios de necesidad y proporcionalidad.

El derecho a la vida privada y a la protección de datos resaltan como otros de los derechos que resultan afectados cuando hay una situación de violencia de género en línea. Estos están amparados en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵ y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, muchas formas de violencia en línea constituyen actos de violencia por razón de género que vulneran derechos de niñas y mujeres a la vida privada, como puede ser, por ejemplo, la publicación de fotografías privadas o sexualizadas para humillar o estigmatizar a la mujer. En un informe reciente el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, expuso la necesidad de examinar la ciberviolencia contra los más vulnerables, así como los prejuicios por razón de género incorporados en algoritmos y la violencia doméstica facilitada por dispositivos digitales. Por otro lado, se alude al cifrado y anonimato como mecanismos para proteger tanto la libertad de expresión como la libertad de búsqueda, recepción y difusión de ideas e informaciones, para mujeres en riesgo de discriminación y estigmatización.

Otro de los puntos objeto de estudio del presente informe son las recomendaciones que se realizan tanto a Naciones Unidas, como a Estados, como a intermediarios de internet. De este modo, se considera que para alcanzar los objetivos propuestos para dar una respuesta eficaz a la violencia de género en línea es necesario la cooperación de todos estos actores, así como la aplicación de los instrumentos internacionales creados para la protección de los derechos humanos, en particular los relativos a los derechos de las mujeres.

Respecto a Naciones Unidas, se le insta a la actividad coordinada de los titulares de mandatos de procedimientos especiales, como pueden ser: el Relator Especial sobre el

³⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

derecho a la privacidad, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, así como a otros órganos como ACNUDH (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos) y ONU-Mujeres, para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos en línea, en general, y la violencia en línea contra la mujer, en particular.

En las recomendaciones dirigidas a los Estados, se les insta a reconocer la violencia en línea contra la mujer y facilitada por las TIC como una forma de discriminación y violencia por razón de género y, por tanto, una violación de derechos humanos, así como a ratificar y aplicar todos los tratados aprobados a tal efecto. Además, deben recopilar datos sobre el acceso a Internet, promover la alfabetización digital, asegurarse de que la reglamentación sobre los intermediarios de Internet se ajusta al marco internacional de derechos humanos, adaptar las causas penales y civiles para que los autores cumplan condena por sus actos, previa prohibición y tipificación como delito de la violencia en línea contra la mujer. Se recomienda también a los Estados proporcionar recursos jurídicos a las víctimas, tales como órdenes de protección, instruir a profesionales de la justicia sobre estos asuntos, así como aplicar una perspectiva de género a todas las formas de violencia en línea o fomentar programas educativos para frenar esta lacra.

Por último, entre las recomendaciones realizadas a los intermediarios de Internet se incluyen: aceptar y aplicar todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos de la mujer, activar mecanismos de denuncia transparentes y eficaces para los casos de violencia en línea, garantizar la seguridad y privacidad de los datos, y asignar recursos para campañas de información y prevención de la violencia de género facilitada por las TIC.

CAPÍTULO II: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DEL CONSEJO DE EUROPA

En el seno del Consejo de Europa, la violencia de género sigue constituyendo un fenómeno extendido por todos sus países miembros y con consecuencias devastadoras. Así, el Consejo de Europa ha tratado de combatirla, mediante algunas iniciativas e instrumentos que se van a estudiar a lo largo de este capítulo. Por otro lado, analizaremos la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), con algunos de los casos más significativos clasificados conforme a una serie de obligaciones positivas que se establecen en los instrumentos adoptados en el seno del Consejo de Europa.

1. Convenio de Estambul

El Convenio para la Acción contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica³⁶, más conocido como Convenio de Estambul, es el instrumento jurídico internacional de ámbito regional más específico e importante para prevenir y luchar contra todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Para llegar a su aprobación en 2008, el Consejo de Europa estableció un comité de expertos, el Comité Especial para la prevención y la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (CAHVIO), integrado por representantes gubernamentales de los Estados miembros del Consejo de Europa. Este comité se reunió hasta en nueve ocasiones para finalizar en 2010 el proyecto de texto de la Convención. Posteriormente, fue adoptado por el Comité de Ministros y abierto a la firma en Estambul en 2011³⁷. Tras la 10ª ratificación por Andorra en 2014, este entró definitivamente en vigor el 1 de agosto de 2014. Además, aunque el Convenio de Estambul ofrece un destacado marco legal, en relación con la dimensión digital de la violencia contra mujeres y niñas poco aporta. Sin embargo, se complementa de manera útil con otros tratados relevantes como el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa³⁸, conocido como Convenio de Budapest. La Convención de Budapest ofrece un conjunto de estándares legalmente vinculantes para criminalizar aspectos de la ciberviolencia, obtener pruebas y participar en la cooperación

³⁶ Convenio para la Acción contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, firmado en Estambul, de 1 de agosto de 2014.

³⁷ España lo ratifica el 11 de mayo de 2011.

³⁸ Convenio del Consejo de Europa, firmado en Budapest de 23 de noviembre de 2001, sobre ciberdelincuencia. Disponible en: <https://rm.coe.int/16802fa403>.

transfronteriza e internacional para investigar y enjuiciar la violencia en línea contra las mujeres. Esta convención será abordada de forma específica a lo largo del texto.

Volviendo al Convenio de Estambul nos encontramos, en primer término, que el Convenio de Estambul reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y que la igualdad entre hombres y mujeres es un elemento clave en la lucha por su erradicación. Asimismo, los objetivos principales que el Convenio de Estambul pretende conseguir son:

- Proteger a las mujeres contra toda forma de violencia posible, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres;
- Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz y adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

La convención se sustenta, asimismo, en cuatro pilares³⁹: prevención, protección, procesamiento y políticas integradas.

El primero de ellos, la prevención, cuyo propósito es salvar vidas y reducir el sufrimiento humano. Esta tarea no debe recaer de forma exclusiva en manos de los Estados, sino que todos los miembros de la sociedad deben ayudar a conseguir el propósito de conseguir una Europa libre de violencia. Para ello se expone que los gobiernos que se obliguen por la convención, tendrán que: llevar a cabo campañas de sensibilización, programas de tratamiento para autores de violencia de género, doméstica o delincuentes sexuales, trabajar con la Organizaciones No Gubernamentales con el propósito de la erradicación de la violencia, entre otras medidas. También se impulsará la capacitación de los profesionales que están en contacto con las víctimas, la implementación de la perspectiva

³⁹ COE, La Convención en breve, Vid. [La Convención en breve \(coe.int\)](https://www.coe.int/t/t49/Convention/Convention_in_brief/Convention_in_brief.asp)

de género, así como instar a medios de comunicación y al sector privado a colaborar en la erradicación de los estereotipos de género.

El segundo pilar sobre el que se sustenta el Convenio de Estambul es la protección. Esta se suele dar cuando las medidas de prevención expuestas anteriormente fracasan y se ha producido la violencia. Así, se hace necesario otorgar protección y apoyo tanto a víctimas como a testigos en diversos ámbitos, intervención y protección policial, líneas telefónicas, servicios de apoyo especializados como por ejemplo refugios. Algunas de las medidas establecidas a tal efecto en la convención son: dar poderes a la policía para garantizar la seguridad de la víctima, como la facultad de sacar a un perpetrador de violencia de su hogar, garantizar a las víctimas el acceso a la información adecuada, así como los servicios disponibles para alcanzarla, establecer refugios de fácil acceso para las víctimas, así como líneas telefónicas donde estas se puedan dirigir.

El procesamiento constituye el tercer pilar de la convención y el principal logro de la misma. Consiste en la definición y tipificación como delito de las diversas formas de violencia contra la mujer, introduciendo nuevos delitos donde aún no se hayan tipificado como tal. Algunos ejemplos serían: la violencia tanto física como psicológica, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, esterilización forzada o el aborto forzado. Se incluye también el acecho, aunque nada se habla explícitamente del tan habitual acecho cibernético. En este pilar, se incluye también la necesidad de los Estados, a través del poder judicial, de llevar a cabo los procedimientos judiciales de manera que se proteja a las víctimas, respetando sus derechos y evitando su revictimización.

El último de los pilares es el de las políticas integradas. Este surge de la necesidad de una acción conjunta de numerosos agentes con el propósito de dar una respuesta eficaz a la violencia. Por tanto, en la convención se insta a que las políticas sean integrales y coordinadas, involucrando a gobiernos nacionales, regionales y locales, así como a ONG u organismos sociales.

Mencionar que el Convenio de Estambul, establece dos mecanismos de supervisión para evaluar su cumplimiento y dar orientaciones a los Estados Partes. En primer lugar, se encuentra el Comité de las Partes, un órgano político compuesto por representantes de los Estados partes en el convenio y que actúa sobre la base de los informes del GREVIO, y el propio GREVIO.

El GREVIO (Grupo de Expertos sobre la Acción contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica), es un órgano de expertos independientes integrado por 15 miembros, que elabora informes en los que se evalúan las medidas adoptadas por los Estados parte, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio. GREVIO comparte la visión de otros instrumentos jurídicos de que la violencia de género es causa y consecuencia de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, así como que se produce a lo largo de toda la vida de las mujeres. La primera recomendación de este órgano⁴⁰ es precisamente sobre el tema objeto de estudio, en concreto se refiere, como su nombre indica, a la dimensión digital de la violencia de género. Esta fue adoptada el 20 de octubre de 2021, por lo que podemos resaltar la vigencia y actualidad del mismo. Además, poniéndola en contexto, data de fecha posterior al confinamiento por la pandemia del COVID-19 lo que, tal y como resalta GREVIO, ha amplificado de alguna forma el fenómeno de violencia de género en el entorno digital.

Comenzando por los motivos que dan lugar a la misma, nos encontramos con que el GREVIO aduce a que, monitoreando la implementación del Convenio de Estambul como así es su deber (en concreto a través del artículo 69 del Convenio de Estambul), han encontrado⁴¹ que las leyes y las políticas nacionales a menudo pasan por alto la dimensión digital de la violencia de género. En este sentido, se invoca en primer término, la importancia de la violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos, como una forma de discriminación reconocida por organismos internacionales desde los años 90⁴², así como un fenómeno mundialmente extendido. Por tanto, el propósito de la recomendación no es otro que establecer definiciones de conceptos relacionados con la violencia contra las mujeres que tienen lugar en la esfera digital, así como brindar recomendaciones para prevenir y luchar contra este fenómeno. Para esto se basa en los mismos cuatro pilares que la Convención de Estambul: prevención, protección, procesamiento y políticas coordinadas.

GREVIO también resalta que las formas de violencia de género en línea pueden resultar particularmente pronunciadas para mujeres o niñas que están sometidas a otros tipos de

⁴⁰ Recomendación general n.º 1 del GREVIO, de 20 de octubre de 2021, sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres.

⁴¹ COUNCIL OF EUROPE (2011), “Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence”, Council of Europe Treaty Series No. 210, paragraph 359

⁴² En 1992 el Comité de la CEDAW adoptó la Recomendación 19 que reconocía la violencia de género como una forma de discriminación.

discriminación, como pueden ser por raza, religión, orientación sexual o clase social. Por otro lado, informa que la violencia de género en línea tiene gran impacto en la vida de las víctimas, ya sea en su salud física o mental, su reputación o su estilo de vida. Pero no solo eso, sino que a menudo las mujeres fruto del odio que sobre ellas se vierten en la esfera digital, terminan por apartarse de las mismas, provocando un silencio de las víctimas en el debate público. No obstante, pese a los puntos a mejorar y que serán objeto de estudio posteriormente a través de las recomendaciones que hace el Comité de expertos, GREVIO también señala algunos brotes verdes que se aprecian en las legislaciones nacionales tras la aprobación del Convenio de Estambul. Algunos de ellos son: el esfuerzo por concienciar a jóvenes sobre el abuso o la introducción de algunos tipos delictivos que se producen en la esfera digital.

Como ya se ha expuesto anteriormente, uno de los propósitos de la recomendación era establecer definiciones de conceptos relacionados con la violencia contra las mujeres que tienen lugar en el ámbito digital. En este sentido, el GREVIO insiste en que la violencia de género online está íntimamente relacionada con la violencia offline y que es tan dañina la una como la otra. Por otro lado, expone que a menudo las tecnologías son objeto de mal uso por parte de los perpetradores, en tanto que son usadas como medio de control y coerción a las víctimas, provocando en ellas miedo, ansiedad y un gradual aislamiento de su círculo cercano. También GREVIO insiste en que, a la vista del desarrollo de las tecnologías, nuevas formas de violencia irán apareciendo y que es responsabilidad de los Estados ir regulando todo lo que pueda suponer nuevas formas de violencia contra las mujeres a través de medios digitales.

Otro de los puntos destacados de la recomendación lo constituye el apartado que menciona las obligaciones que se deducen del Convenio de Estambul en relación con la violencia de género en la esfera digital. Así, se menciona el párrafo 2º del artículo 5 del Convenio de Estambul que requiere a los Estados de tomar las medidas tanto legislativas como otras necesarias, para investigar, prevenir, castigar a los perpetradores y reparar a las víctimas. Esto es considerado por la política y jurisprudencia como una obligación de medios para los Estados, a lo que GREVIO añade que debe cubrir todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas las que tienen lugar online o a través de la tecnología. Las experiencias actuales, en cambio, muestran que poco se ha conseguido. En esa línea informa también el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de

Europa⁴³, aduciendo a que la falta de concienciación sobre el tema provoca que la violencia y ciberataques no se tomen tan en serio como en la modalidad offline por las autoridades nacionales. Del mismo modo, se apela a la escasa preparación de agentes y autoridades judiciales para perseguir estos delitos con efectividad.

GREVIO recuerda también que uno de los objetivos del Convenio de Estambul es asegurar una respuesta integral y conjunta de los Estados a través de unas políticas coordinadas que involucren a todos los interesados, y que recaigan en los ámbitos de prevención, protección y persecución. En el ámbito digital, se necesitan políticas comprensivas que incluyan la protección de las mismas, en tanto la compleja y multidimensional naturaleza del problema. No obstante, GREVIO es consciente y critica que en ocasiones la adopción de medidas dependa de las dinámicas de poder, cuestiones económicas o actitudes patriarcales que consideran a las mujeres inferiores.

La Recomendación hace referencia también, de forma específica, a algunas de las formas que puede adoptar la violencia contra las mujeres que aparecen en el Convenio de Estambul, añadiendo el GREVIO información sobre la modalidad online. En este sentido, se menciona en primer lugar el acoso sexual, regulado en el artículo 40 del Convenio de Estambul como: *“toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.”*⁴⁴ La Recomendación añade que hay comportamientos online que caben dentro de esta definición como pueden ser: la difusión no consensuada de vídeos o fotos, la toma de estos sin consentimiento, la coerción y amenazas a través de las tecnologías, la conocida como revenge pornograph, fake pornography⁴⁵, bullying sexualizado⁴⁶, cyberflashing⁴⁷. Además, estas conductas a menudo emplean un lenguaje sexista y de odio.

⁴³ COUNCIL OF EUROPE COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS (2020), “Stop cyberviolence against women and girls”

⁴⁴ *Ibid. Cit. Nota 36. Art. 40.*

⁴⁵ Fake pornography consiste en la creación de imágenes alteradas con medios digitales, en los que se inserta la cara de una persona en una foto o vídeo de contenido sexual.

⁴⁶ Esta modalidad consiste en hacer circular rumores sexuales sobre una persona, escribir comentarios sexualizados sobre posts online de alguien o hacerse pasar por la víctima haciendo publicaciones de contenido sexual.

⁴⁷ El cyberflashing consiste en enviar imágenes sexuales no solicitadas a través de aplicaciones de mensajería.

El artículo 34 del Convenio de Estambul hace referencia al acecho online o facilitado por la tecnología en estos términos: *“adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad”*.⁴⁸ La Recomendación, por su parte, clarifica la definición señalando que el comportamiento amenazador deber consistir en la repetición de una comunicación no deseada con otra persona o hacerle ver a la víctima que está siendo observada, persiguiéndola físicamente o siguiéndola en el mundo virtual, por ejemplo, en las redes sociales. También hackeando los GPS o aplicaciones de geolocalización. Por último, se menciona la dimensión digital de la violencia psicológica, recogida en el artículo 33 del Convenio de Estambul, que se produce cuando: *“se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.”*⁴⁹ Así, de la definición se deduce que se deben de producir un conjunto de conductas en este sentido y no un hecho aislado. Puede adoptar distintas formas como puede ser la intimidación, difamación, insultos a víctima o su círculo cercano.

A continuación, GREVIO realiza una serie de recomendaciones en las áreas de prevención, protección, procesamiento y políticas coordinadas, en tanto que como ya se ha expuesto, considera que es fundamental para combatir la violencia de género en línea una respuesta integral ante la misma.

En el ámbito de la prevención, GREVIO recomienda a los Estados implementar las siguientes medidas:

- Revisar la legislación actual de los países para adaptarla a lo dispuesto tanto en el Convenio de Estambul como en otros convenios relevantes que contengan disposiciones sobre el tema como puede ser el Convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia.
- Adoptar iniciativas para erradicar estereotipos de género, discriminación contra las mujeres o actitudes sexistas.
- Defender la igualdad y el empoderamiento de las mujeres a través del aumento del conocimiento de las mujeres de todo lo relacionado con el ámbito digital.

⁴⁸ *Ibid. Cit. Nota 36. Art. 34.*

⁴⁹ *Ibid. Cit. Nota 36. Art. 33.*

- Concienciar a todos los miembros de la sociedad, especialmente hombres a abandonar comportamientos dañinos y adoptar buenas prácticas en la esfera digital.
- Impulsar campañas de concienciación sobre la violencia de género en línea.
- Promover el conocimiento de los profesionales que tienen contacto con las víctimas, para evitar la revictimización de las mismas, además de adoptar mecanismos de cooperación entre los distintos grupos profesionales.
- Animar a las TIC y sus intermediarios a hacer plataformas seguras y libres de violencia de género.

En términos generales en el ámbito de la protección, el Convenio de Estambul requiere que los Estados se comprometan a dotar de medios para proteger a víctimas o personas que están en riesgo. Para ello propone una serie de medidas concretas, entre las que se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Asegurarse que todo el marco jurídico dé respuesta a todas las formas de violencia que se dan en el entorno digital y facilitar el diálogo de los agentes responsables de responder a las víctimas.
- Dar información accesible a las víctimas en las esferas legales, crear servicios de apoyo a las víctimas.
- Dotar de recursos a las víctimas, tales como refugios, teléfonos de ayuda durante 24 horas, o soporte económico.
- Incentivar a los intermediarios de internet a eliminar, cuando las víctimas lo soliciten, cuentas y contenidos de carácter abusivo, propios de la violencia de género.

En el ámbito del procesamiento, el Convenio de Estambul requiere a los Estados parte a garantizar una investigación y procesamiento efectivos. En este sentido, GREVIO recomienda implementar una serie de medidas. Entre otras se encuentran las siguientes:

- Financiar y equipar a la justicia penal y demás actores con todos los medios técnicos, financieros y humanos que puedan mejorar la investigación y procesamiento de los delitos objeto de estudio, así como impulsar la coordinación entre los distintos agentes.
- Formar a quienes aplican la ley y darle recursos para utilizar el marco jurídico para evitar y perseguir los delitos de violencia de género online.

- Recoger datos, como sexo, edad, tipo de violencia, relación con el perpetrador, de los delitos que se han cometido y han sido procesados con el objetivo de obtener más información para poder actuar y mejorar el procesamiento.
- Asegurar a las víctimas un acceso a la justicia penal y una adecuada protección dentro de la misma.
- Asegurarse de que las medidas cautelares de protección de las víctimas son efectivas.
- Tomar medidas para acabar con la impunidad de los delitos cometidos a través de las TIC y otros medios digitales, así como instar a los intermediarios de internet a colaborar con la justicia penal y las fuerzas de los cuerpos de seguridad del estado, en la erradicación de estos delitos.

En relación con las políticas coordinadas, el Convenio de Estambul insta a los Estados miembros a implementar políticas comprensivas que impliquen a gobiernos, agencias, ONGs y demás autoridades a poner fin a esta lacra. Algunas de las medidas que GREVIO propone son:

- Realizar guías para ayudar a los intermediarios de Internet a implementar las medidas adoptadas en la legislación.
- Asegurarse del reconocimiento a todos los niveles de la violencia de género online, además de la puesta en marcha de planes, programas o estrategias para hacerle frente.
- Asignar fondos y recursos humanos a los gobiernos, servicios de justicia, salud o seguridad social para prevenir, proteger y procesar la violencia online.
- Adaptar la infraestructura digital a los propósitos establecidos.
- Recoger datos y analizarlos para mejorar la respuesta ante este tipo de delitos, así como asegurarse de que los fallecimientos por suicidio debido a causas que provengan de la violencia de género online sean también contabilizados.
- Evitar que las entidades comerciales obtengan beneficio de la violencia sexual, como por ejemplo a través de la distribución de contenido sexual en línea.
- Dar recursos que permitan crear un clima de cooperación público-privada contra la violencia de género en línea.

En conclusión, GREVIO hace una interpretación del Convenio de Estambul, en el sentido de que no se debe distinguir entre violencia de género online y offline, y es que, aun

produciéndose en dos esferas distintas, constituyen la misma violencia, provocando en ambos casos graves consecuencias en las víctimas.

2. Convenio de Budapest

Por último, no podemos dejar pasar la oportunidad de mencionar un destacado convenio que complementa al ya analizado Convenio de Estambul. Y es que, aunque el Convenio de Estambul ofrece un destacado marco legal en relación con la violencia contra las mujeres y niñas en el ámbito digital, es importante complementarlo con otros instrumentos jurídicos como el Convenio de Budapest del Consejo de Europa. Este convenio del Consejo de Europa tiene abierta la adhesión para países que no son miembros del Consejo de Europa. Así, han ratificado entre otros, Estados Unidos, Japón, Chile, Argentina o Australia. El Convenio versa sobre la ciberdelincuencia y ofrece un conjunto de estándares para criminalizar la ciberviolencia, facilitar la obtención de pruebas y participar en la cooperación transfronteriza para investigar y enjuiciar la violencia en línea contra las mujeres.

Los beneficios que la adhesión a este Convenio ofrece a los Estados partes son:

- Se proporciona un marco legal en torno a los delitos que tienen lugar en la esfera digital. Además, se impulsa la cooperación internacional en el ámbito de la ciberdelincuencia.
- Los Estados parte se convierten en miembros de Comité del Convenio sobre la Ciberdelincuencia (T-CY), lo que supone un foro para compartir experiencias e información, así como dar orientaciones y evaluar la implementación del Convenio.
- Asegurar una cooperación eficiente ya que los Estados se comprometen a ella.

Por otro lado, el Convenio establece las medidas que deberían ser adoptadas por las partes, que pueden ser de contenido de derecho penal sustantivo o de derecho procesal. Con respecto a estas últimas, los Estados firmantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer procedimientos que faciliten la investigación y los procesos judiciales, así como para instaurar procedimientos que garanticen de los derechos humanos. Algunos de estos procedimientos y que aparecen en la Convención mencionados del artículo 16 a 21 son:

- Conservación rápida de datos informáticos almacenados.

- Orden a personas y proveedores de servicios de presentar la información requerida.
- Registro de todo tipo de dispositivo o sistema de almacenamiento informático y la confiscación de los datos almacenados en ellos.
- Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico.
- Interceptación de datos relativos al contenido de las comunicaciones.

En relación con la parte de derecho penal sustantivo, cabe destacar algunos de ellos, en tanto que pueden dar lugar a alguna forma de violencia de género en línea. Así, por ejemplo, están tipificados algunos delitos como el acceso ilícito a algún sistema informático (Art. 2), la interceptación ilícita (Art. 3) a través de los cuales se pueden conseguir fotografías o información íntima para su utilización o difusión, dando lugar a la comisión de algunas de las formas de violencia de género online que han sido objeto de estudio. También hay un artículo específico que hace referencia a los delitos relacionados con la pornografía infantil, concretamente el artículo 9, que tipifica tanto: la producción, como la oferta o puesta a disposición, como la posesión, adquisición para sí mismo o terceros y difusión de la misma.

Además, se incide mucho en la necesaria cooperación y asistencia mutua, ya que desde el Preámbulo del Convenio se dice: *“la lucha efectiva contra la Ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional reforzada, rápida y eficaz en materia penal”*⁵⁰.

Por otro lado, para el desarrollo e implementación del Convenio se crea el Comité del Convenio sobre la Ciberdelincuencia (T-CY) que es el órgano consultivo para las partes y de intercambio de información.

3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tal y como se introdujo en el presente apartado, uno de los elementos fundamentales a desarrollar es la protección internacional de la violencia de género a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como órgano encargado de desarrollar la jurisprudencia y la consiguiente interpretación de los principales tratados del Consejo de Europa. De esta forma, y teniendo en cuenta algunas de las obligaciones positivas que los Estados

⁵⁰ *Ibid. Cit. Nota 38, Preámbulo.*

Miembros deben abordar, se expondrá un caso representativo del TEDH por cada una de las mencionadas obligaciones.

En relación con la obligación positiva del Estado de proteger la vida de las demandantes, se destaca el caso Civek contra Turquía⁵¹ en el que los demandantes, los hijos de la mujer víctima de asesinato a manos de su marido, denuncian que las autoridades estatales incumplieron la obligación de proteger la vida de su madre. El TEDH manifestó que se había producido una vulneración del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) sobre el derecho a la vida ya que las autoridades estatales habían sido informadas de las amenazas a la vida de la madre en tanto que existían numerosas denuncias por amenazas y acoso.

Otra de las obligaciones positivas es la que obliga al Estado a proteger la integridad física y psicológica de las demandantes. En este supuesto, se destaca el caso Irene Wilson contra Reino Unido⁵², que es declarado inadmisibile en tanto que el TEDH considera que la peticionaria (que alega que el fallo contra su marido, acusado de violencia conyugal, es demasiado tolerante) no fundamentó bien la demanda en tanto que se dictamina que el proceso penal se llevó a cabo con la debida diligencia.

El Estado también tiene la obligación positiva de prestar una protección adecuada. En este ámbito es ilustrativo el caso Monteanu c. República de Moldavia⁵³, cuyos hechos versan alrededor de un padre de familia que agrede a su mujer e hijo, tanto física como verbalmente, sin que las autoridades ejecutaran una orden de protección tolerando de esta manera el maltrato.

En relación con la obligación positiva de los Estados de llevar a cabo una investigación diligente, se destaca el caso Valiulienė contra Lituania⁵⁴, en el que la víctima de violencia doméstica alega un incumplimiento por parte de las autoridades lituanas en la investigación del caso. El TEDH se pronunció considerando que se había producido una vulneración del artículo 3 CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), en tanto que los mecanismos penales no protegieron a la demandante de forma adecuada,

⁵¹ STEDH. Civek c. Turquía, N.º. 55354/11, de 23 de febrero de 2016. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5307102-6607286>

⁵² STEDH. Irene Wilson c. Reino Unido, N.º. 10601/09, de 23 de octubre de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114397>

⁵³ STEDH. Munteanu c. República de Moldavia, N.º 34168/11. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-2861488-3137534>

⁵⁴ STEDH. Valiulienė c. Lituania, N.º. 33234/07, de 26 de junio de 2013. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=001-117636>

fundándose esta afirmación en los retrasos en la investigación, así como que el Ministerio Fiscal decidió poner fin a la misma.

Como último caso, destacar uno de los primeros que crea jurisprudencia en torno a la vertiente digital de la violencia de género, el caso Buturuga c. Rumanía⁵⁵. En él, se exponen los siguientes hechos: la demandante denuncia a su exmarido por violencia doméstica y amenazas de muerte, posteriormente hay una segunda denuncia ya que se producen nuevas amenazas y violencia. Por último, la demandante solicitó una búsqueda electrónica en el ordenador familiar, aduciendo que su exmarido había consultado indebidamente sus cuentas electrónicas, llegando a copiar conversaciones privadas, fotografías y documentos, por lo que presentó una tercera denuncia por violación de la confidencialidad de su correspondencia. El TEDH observó que las autoridades rumanas no habían abordado los hechos desde el punto de vista de la violencia doméstica, sino que sus decisiones se habían basado en las disposiciones del Código Penal que castigan la violencia entre particulares. En cuanto a la violación de la confidencialidad, el TEDH señaló que el ciberacoso era una forma reconocida de violencia contra las mujeres y las niñas, que podía adoptar diversas formas como las violaciones de la privacidad, las intrusiones en el ordenador de la víctima y la captura, intercambio y manipulación de datos privados o imágenes. Por tanto, el TEDH sostuvo que Rumanía había incumplido sus obligaciones positivas en virtud de los artículos 3 y 8 CEDH, y ordenó al Estado que pagara 10 000 € a la demandante.

⁵⁵ STEDH. Buturuga c. Rumanía, N.º 56867/15, de 10 de febrero de 2020. Disponible en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Buturuga%20v.%20Rumania.pdf>

CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DE LA UNIÓN EUROPEA

La Agencia Europea para los Derechos Humanos, el FRA⁵⁶ afirma que, según su encuesta, el 14% de las mujeres han sufrido stalking ofensivo o amenazante. También, que el 74% de las mujeres nunca denunció, ni siquiera en los casos más graves de acoso.

En el ámbito de la Unión Europea, hay varios reglamentos, directivas, iniciativas y resoluciones que, de algún modo, abordan el estudio de la violencia de género online. Sin embargo, no hay ningún instrumento jurídico de referencia hasta el momento. Con ese propósito, nace la propuesta de directiva que va a ser objeto de estudio, así como el papel del EIGE en este ámbito.

No hay que obviar el hecho de que en el ámbito de la Unión Europea, “no encontramos una serie de definiciones comúnmente aceptadas. Por este motivo, sus instituciones se refieren a las definiciones consagradas en las resoluciones de las Naciones Unidas, en los tratados del Consejo de Europa”.⁵⁷

1. Instituto Europeo de la Igualdad de Género

Entre las agencias e instituciones de la Unión Europea que abordan el tema de la violencia de género, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (en adelante, EIGE) es con toda seguridad el más especializado en este ámbito. Este se creó en 2010 con la finalidad de promover y reforzar la igualdad de género en toda la Unión Europea. Así, han sido numerosas las investigaciones que se han venido llevando a cabo en este ámbito.

Ahondando un poco más en la idiosincrasia del EIGE y en su función, este trabaja en pro de la igualdad entre hombres y mujeres, para que se convierta en una realidad tanto dentro como fuera de la Unión Europea. Pero, ¿sobre qué trabaja el EIGE? El EIGE trabaja sobre el índice de igualdad de género, sobre la transversalidad de género, sobre bases de datos con estadísticas de igualdad, sobre la Plataforma de Acción de Pekín o sobre la violencia de género. Sin perjuicio de la importancia de las demás, nos centraremos

⁵⁶ Violence against women: an EU-wide survey Main results. FRA, 2014. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf

⁵⁷ CRUZ ÁNGELES, J. (2019). “Las obligaciones estatales en materia de prevención y protección integral contra la violencia de género online”, Thomson Reuters Aranzadi.

fundamentalmente en estas dos últimas por guardar mayor relación con el tema objeto de estudio.

La Declaración y Plataforma de Acción de Pekín es el resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer⁵⁸, celebrada en 1995 y que finalizó con el plan más progresista con respecto a la promoción de los derechos de la mujer. En esta se formularon compromisos en torno a 12 esferas de especial preocupación: la mujer y su relación con medio ambiente, ejercicio de poder, economía, pobreza, salud, educación, entre otras.

Una de estas esferas, la que más interesa a este estudio, es la que examina la violencia de género. Así, en el informe del EIGE del año 2020⁵⁹ se dice que, a pesar de que los Estados Miembros de la Unión Europea han tipificado algunas formas de violencia de género y que las instituciones europeas han fortalecido el marco jurídico, aún queda camino por recorrer en particular en lo referente a la armonización de los marcos jurídicos nacionales y la obtención de datos más fiables en cuanto al fenómeno.

Por otro lado, se menciona el Convenio de Estambul ya estudiado y se expone la necesidad de que sea ratificado por todos los Estados miembros a nivel nacional y es que, aunque ha sido firmado por todos ellos, aún no ha sido ratificado en países como Bulgaria, Letonia, Lituania, Hungría o Eslovaquia. Asimismo, se señalan algunos de los obstáculos que dificultan la aplicación del mismo como son: las dificultades de las víctimas para acceder a los procedimientos legales basadas en los estereotipos de género, la ineficaz protección de las víctimas por la policía, así como la no comunicación de algunos incidentes que tienen lugar en este ámbito, por lo que se remarca la necesidad de recoger datos sobre esta violencia de género.

Como es lógico, un organismo cuyo objeto es procurar la igualdad entre hombres y mujeres, debe de abordar el tema de la violencia de género. Así, podemos constatar la existencia de diversos estudios llevados a cabo por este Instituto sobre este tema en general y sobre la ciberviolencia en particular. En el más reciente informe sobre la ciberviolencia⁶⁰ se hace un examen a los diversos estudios ya existentes sobre el tema para tener una base sobre la que adoptar medidas. En primer lugar, se reflejan una serie

⁵⁸ Declaración y Plataforma de Acción de Pekín, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Pekín del 4 al 15 de septiembre de 1995. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

⁵⁹ Beijing + 25: the fifth review of the implementation of the Beijing Platform for Action in the EU Member States, 2020

⁶⁰ Informe del EIGE, “La ciberviolencia contra mujeres y niñas”, de 2017.

de datos, por ejemplo, que la ciberviolencia de género afecta en mayor proporción a mujeres que a hombres. También, y tal y como corrobora una encuesta a cargo del Pew Research Center de Estados Unidos *“que los hombres sean objeto de formas relativamente «leves» de acoso en línea (como los insultos o las humillaciones) es mayor que la de las mujeres, estas (y en particular, las jóvenes de 18 a 24 años de edad) se enfrentan, en una proporción muy superior a la de los hombres, a formas graves de ciberacoso, en concreto, de ciberhostigamiento y de acoso sexual en línea”*⁶¹. El ciberhostigamiento cometido por pareja o expareja sigue las mismas pautas que el que se da offline, solo que facilitado por la tecnología.⁶² Sin embargo, a pesar de todos estos datos se advierte que a día de hoy los datos sobre ciberviolencia contra las mujeres en la Unión Europea son escasos y es difícil adivinar el porcentaje real de víctimas. Además, la no tipificación de estas formas de violencia como delito en la mayoría de Estados Miembros provoca que los datos policiales o judiciales resulten también escasos, de ahí la importancia de la propuesta de directiva que se desarrollará en los próximos apartados. No obstante, se han adoptado algunas disposiciones legislativas en algunos Estados Miembros como Alemania, Francia o Malta que califican como delito la venganza pornográfica, aunque se aduce que los actuales enfoques jurídicos no consiguen abordar de manera adecuada los daños sociales y psicológicos que se derivan del uso de imágenes sexuales para acosar, coaccionar o chantajear a las mujeres.⁶³

El informe también aduce a otros ámbitos que suponen lagunas y que requieren de más investigación, como son: el reclutamiento o las formas de atraer a las mujeres hacia situaciones perjudiciales, la evaluación del daño que la ciberviolencia provoca en las víctimas o la identificación de los indicios de ciberviolencia para llevar a cabo una prevención efectiva. También formula una serie de recomendaciones para mejorar las respuestas institucionales con el fin de proteger a las víctimas, entre las que se encuentran: diseñar políticas teniendo en cuenta las voces de las víctimas, mejorar la obtención de datos en relación con el tema, formar a las fuerzas y cuerpos de seguridad para mejorar las respuestas policiales a la ciberdelincuencia, diseñar campañas de concienciación y

⁶¹ PEW RESEARCH CENTER (2014). Online Harassment. Disponible en: <http://www.pewinternet.org/2014/10/22/online-harassment/>.

⁶² BURNEY, E. (2009). Making People Behave: Anti-Social Behaviour. Politics and Policy. Routledge. Y: Chakraborti, N. y GARLAND, J. (2009). Hate Crime: Impact, Causes and Responses. 2ª edición. Londres: Sage Publications Ltd.

⁶³ Henry, N. y Powell, A. (2015). Beyond the ‘sext’: Technology-facilitated sexual violence and harassment against adult women. Australian and New Zealand Journal of Criminology, 48(1), 105.

prevención y sobre todo incorporar estas formas de violencia en la legislación comunitaria.

2. Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 8 de marzo de 2022

2.1. Motivación y contexto

Tal y como se ha venido explicando, la Unión Europea, a través de los distintos estudios realizados, era consciente de la necesidad de una normativa armonizada para todos los Estados Miembros en relación con el tema de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Éstas son materias de Derecho penal, pero también implican violaciones de los derechos humanos y formas de discriminación. Es por esto que la Unión Europea, a través de la acción de la Comisión Europea, considera imprescindible combatir estas violencias para proteger los valores fundamentales⁶⁴ de la Unión y garantizar el respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.⁶⁵ También la presidenta de la Comisión Europea, Úrsula Von der Leyen priorizó esta lucha, reflejada por ejemplo en la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025⁶⁶ y el Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales en la que se anuncian medidas de la Unión Europea para prevenir estas formas de violencia, perseguir a los autores, proteger a las víctimas y conseguir políticas e integrales a este respecto. El Parlamento Europeo, por su parte, siempre ha destacado por haber pedido en numerosas ocasiones legislación sobre la violencia contra la mujer, la violencia doméstica y la ciberviolencia basada en el género. Recientemente, ha aprobado dos informes de iniciativa legislativa con base en el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en los que solicita a la Comisión propuestas sobre la lucha contra la violencia de género en general y la

⁶⁴ El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea los recoge y son: respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos Humanos.

⁶⁵ La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica pueden afectar a numerosos derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Algunos de los derechos fundamentales de la UE que se pueden ver afectados son el derecho a la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2), la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes (artículo 4), el derecho a no ser discriminado, en concreto por razón de sexo (artículo 21), y el derecho a acceder a la justicia (artículo 47)

⁶⁶ Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de marzo de 2020. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0152&from=ES>

ciberviolencia en particular⁶⁷. En el otro informe⁶⁸ se solicita la inclusión de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo recogido en el artículo 83.1 TFUE. Así, sobre la base de este artículo 83 TFUE, que menciona la delincuencia informática como ámbito delictivo sobre el que "el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes."⁶⁹ De este modo, se elige la directiva como instrumento adecuado para la propuesta, en vez de una modificación de los instrumentos ya existentes.

Aunque actualmente no hay ningún instrumento jurídico específico de la Unión Europea sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, sí existen algunas directivas que guardan relación con las mismas, en tanto que se busca que la directiva tenga coherencia tanto con la normativa ya vigente de la Unión, como con sus políticas. Algunas de las más reseñables son:

- Directiva 2012/29/UE⁷⁰, sobre los derechos de las víctimas, en la cual se establecen unas normas mínimas sobre los derechos de las víctimas, en la que se hacen referencia también a víctimas de violencia de género, violencia sexual o en las relaciones personales.
- Directiva 2011/99/UE⁷¹ y Reglamento (UE) N.º 606/2013⁷². Son normas de la Unión Europea sobre las órdenes europeas de protección y permiten el reconocimiento transfronterizo de las órdenes de protección dictadas con arreglo al Derecho nacional.

⁶⁷ Resolución, de 14 de diciembre de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia de género: ciberviolencia (2020/2035 (INL)).

⁶⁸ Resolución, de 16 de septiembre de 2021, con recomendaciones a la Comisión sobre la definición de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo recogido en el artículo 83, apartado 1, del TFUE [2021/2035 (INL)].

⁶⁹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 83.1.

⁷⁰ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁷¹ Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

⁷² Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.

- Directiva 2011/93/UE⁷³ y Directiva 2011/36/UE⁷⁴. En estos textos se establecen medidas de prevención, protección y apoyo a víctimas de abusos sexuales, explotación sexual de menores y pornografía infantil, y de trata de seres humanos. Estas pueden ser objeto de revisión o modificación cuando entre en vigor la propuesta de directiva que está siendo objeto de análisis.
- Las “directivas sobre igualdad de género”⁷⁵ son un conjunto de directivas que disponen que es contrario al principio de igualdad tanto el acoso sexual y por razón de sexo en el trabajo. Establecen su prohibición, así como sanciones, apoyos, acceso a la justicia, etc.
- Propuesta de Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales⁷⁶, cuyo objetivo es proteger los derechos fundamentales en línea, para lo que se establece una supervisión de la regulación, rendición de cuentas y transparencia de los proveedores de servicio en línea.

Por otro lado se encuentra también la propuesta de adhesión al Convenio de Estambul, que ocurrió en 2016, cuando la Comisión propuso la adhesión de la UE al Convenio de Estambul tras lo cual la Comisión y la Presidencia del Consejo firmaron el Convenio en nombre de la UE en 2017. A día de hoy, el proceso de adhesión de la UE no ha finalizado ya que el Consejo no ha adoptado aún la decisión final de celebración. Obsta mencionar que, la finalización de la adhesión de la UE al Convenio sigue siendo una prioridad para la Comisión porque las medidas de la propuesta objeto de estudio, pretenden alcanzar los objetivos del Convenio en los ámbitos de competencia de la UE, reforzando así la protección que confiere el Convenio. Una vez que la UE se adhiera al Convenio, la presente iniciativa supondrá la ejecución del Convenio en esos ámbitos.

⁷³ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

⁷⁴ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

⁷⁵ Las directivas sobre igualdad de género incluyen: Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro; Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición); Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo.

⁷⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, de 15 de diciembre de 2020.

2.2. Objetivos

Pero, ¿cuáles son los objetivos de la futura directiva? A este respecto no hay que olvidar el Título V del TFUE relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, a través del cual se trata de garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de la Unión y, por consiguiente, un alto nivel de seguridad dentro del territorio. De modo más específico trata de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, tratando de hacer más eficaces los instrumentos jurídicos ya existentes en la Unión Europea, intentando regular aquellas áreas que suponen lagunas como la protección, apoyo, prevención, etc. y adaptando el Derecho de la Unión Europea a las normas internacionales establecidas, principalmente el Convenio de Estambul que es el marco internacional más amplio que aborda este fenómeno. Así, esta propuesta de directiva pretende alcanzar los objetivos sostenidos por el Convenio dentro del ámbito de competencias de la Unión Europea, completando el acervo comunitario y la legislación nacional de los Estados Miembros en torno a esta materia. De esta forma, se proporciona un marco integral para luchar eficazmente contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, a la vista de las particularidades relacionadas con estos tipos de delitos.

Asimismo, en la Unión Europea la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación se destacan como valores esenciales dentro de la misma, y como derechos fundamentales consagrados tanto en el artículo 2 de Tratado de la Unión Europea⁷⁷, como en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷⁸. Debido a que la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ponen en peligro estos principios, así como vulneran derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, dignidad humana, integridad física o psicológica de las personas, o derecho al respeto de la vida privada y familiar, entre otros, se concluye que no hay más motivación que proteger a escala de la Unión Europea todos estos derechos, mediante la promulgación de esta directiva.

⁷⁷ Tratado de la Unión Europea, de 29 de julio de 1992. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1992:191:FULL&from=ES>

⁷⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

2.3. Procedimiento y debates

Para preparar la propuesta se han tenido en cuenta los informes de seguimiento de la Directiva sobre los derechos de las víctimas⁷⁹ y la Directiva sobre la orden europea de protección⁸⁰, así como la encuesta del Eurobarómetro sobre violencia de género del año 2016⁸¹, los cuales muestran que la legislación de la Unión Europea ha concedido derechos a las víctimas de estas violencias de forma muy selectiva y que estas medidas no son suficientemente específicas para proteger a estas personas. En este contexto, la Comisión ha venido manteniendo consultas con las partes interesadas para preparar la iniciativa legislativa. Asimismo, la Comisión contrató un estudio de apoyo a una consultora externa.

Actualmente, la propuesta de directiva que parte de la Comisión Europea ha pasado la primera lectura en el Consejo de la Unión Europea y está a la espera de la misma en el Parlamento Europeo.

Por otro lado, se expone en la propuesta de directiva que, la futura directiva, una vez que entre en vigor, deberá ser objeto de transposición por los Estados Miembros en el plazo de dos años. Estos deberán comunicar a la Comisión sus medidas nacionales de transposición y la marcha de la ejecución siete años después de su entrada en vigor, así como enviar informes periódicos.

2.4. Contenido

Para evaluar el contenido de esta propuesta, es conveniente analizar capítulo por capítulo lo que en ellos se expone. Así, en el primero, se establecen las disposiciones generales divididas en cuatro artículos que exponen: objeto, definiciones de términos clave, ámbito de aplicación o la especial atención que se debe prestar a las víctimas que tienen mayor riesgo de sufrir violencia contra las mujeres y violencia doméstica. El capítulo 2, por su parte, incluye las normas mínimas aplicables a determinadas formas de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica que constituyen explotación sexual de mujeres o delincuencia informática, aunque se dice que “la tipificación penal prevista en este capítulo es aplicable a todas las víctimas, incluidos hombres, excepto en la violación y la

⁷⁹ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁸⁰ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de: la Directiva 2011/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

⁸¹ Comisión Europea, Eurobarómetro 449: Gender-based violence, 2016

mutilación genital femenina”, aunque se incide en que suele afectar de manera desproporcionada a mujeres. Es en este capítulo donde se incluyen algunos artículos que establecen unas normas mínimas para determinados delitos informáticos, entre los que se mencionan difusión no consentida de material íntimo o manipulado (artículo 7), delitos relacionados con el ciberacecho (artículo 8), delitos relacionados con el ciberacoso (artículo 9) e incitación al odio o a la violencia por medios cibernéticos (artículo 10). Incluye también las formas de participación en el delito, las agravantes y las normas sobre competencia judicial y plazos de prescripción. El capítulo 3 hace referencia a la protección y acceso a la justicia de las víctimas incluyendo normas sobre las denuncias, sobre evaluación de riesgos o sobre servicios de apoyo. Asimismo, se aborda el tema de la capacitación de los profesionales a cargo de estos temas, como las autoridades policiales y judiciales, tal y como se expone en el artículo 23. También se trata de garantizar la eliminación de los contenidos en línea relacionados con delitos de ciberviolencia. El capítulo 4 aborda las medidas de apoyo a las víctimas, el 5, por su parte, la prevención contra estos tipos de violencia y el 6 las normas de coordinación de las políticas nacionales de los Estados Miembros. Para terminar, el capítulo 7 contiene las disposiciones finales de la Directiva.

Es notorio respecto a la estructura de la propuesta de directiva, que se organiza e incluye los cuatro pilares ya referenciados sobre los que se sustenta la Convención de Estambul: prevención, protección, procesamiento y políticas integradas.

Los menores, por su parte, también son abordados en la propuesta y son considerados víctimas, dado que, debido a su vulnerabilidad, sufren daño emocional directo que afecta a su desarrollo cuando son testigos de estos tipos de violencia, por lo que es necesario establecer medidas de protección también sobre este grupo de personas.

2.5. Medidas

Como ya hemos referenciado anteriormente, en la actualidad no hay ningún instrumento jurídico de la Unión Europea que aborde este fenómeno de manera integral, por lo que esta directiva será el primer acto que aborde específicamente estos tipos de violencia. Las medidas que se proponen tienen su base en las recomendaciones del GREVIO (Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica), así como en las recomendaciones de expertos y organismos internacionales en la materia. Algunas de estas propuestas de medidas son: la tipificación penal de algunas formas de violencia como la violación sin consentimiento, la mutilación genital femenina y

determinadas formas de ciberviolencia; el refuerzo de los medios de protección y apoyo a las víctimas, la prevención de la violencia y la cooperación a escala comunitaria y nacional.

2.6. La ciberviolencia en particular

La ciberviolencia de género en particular, que no es abordada específicamente en el Convenio de Estambul, goza de un papel central en la propuesta de directiva, en tanto que es considerada una prolongación de la violencia que sufren las víctimas fuera del ámbito digital y que su regulación ha sido fragmentaria, por lo que hay importantes lagunas jurídicas tanto en la Unión como en la legislación de los Estados Miembros. Así, se estima necesario establecer definiciones armonizadas de los delitos y sanciones relacionadas con estas modalidades delictivas, que afectan especialmente a las mujeres periodistas, políticas y defensoras de los derechos humanos que son atacadas con el propósito de silenciarlas y obstaculizar su participación social igualitaria respecto a los hombres en la sociedad.

Por otro lado, se resalta el papel amplificador de las tecnologías de la información y comunicación, en tanto que su uso conlleva un riesgo de amplificación rápido, fácil y generalizado de las formas de ciberviolencia. Todo esto unido a los efectos y daños profundos y duraderos que provocan en la víctima, crean un caldo de cultivo complicado al que la directiva trata de hacer frente. Esta amplificación se refleja también en la divulgación de materiales privados de diversa naturaleza a través de las TIC, ya que estos pueden llegar a multitud de usuarios finales, permitiendo, de este modo, un acceso significativo a este tipo de materiales y su más que probable distribución posterior. Pero no solo se tiene en cuenta que el material sea privado, sino que, a menudo, los materiales que son objeto de divulgación contienen información, imágenes o vídeos íntimos de las víctimas por lo que su distribución puede resultar muy perjudicial para las mismas. Es por esto que la propuesta de directiva considera que los delitos que se deben incluir en la misma deben abarcar todos los tipos de materiales como pueden ser imágenes (también las sexualizadas), fotografías y vídeos o notas de audio. También debe referirse a la divulgación de ese material sin consentimiento de la víctima a través de las TIC, así como la producción o manipulación no consentidas de imágenes, lo que debe incluir la

fabricación de deepfakes⁸² en las que se origine a personas, objetos o lugares, que puedan dar la falsa impresión de que lo mostrado es auténtico o veraz.

La propuesta da también una visión panorámica sobre las principales formas de ciberviolencia, haciendo especial referencia a ciberacecho, ciberacoso, así como a la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos⁸³. Por otro lado, se insiste en que las víctimas deben poder denunciar fácilmente la comisión de este tipo de delitos, sin sufrir victimización reiterada o secundaria, por lo que los Estados deben ofrecer la posibilidad de presentar denuncias en línea o a través de las TIC. Esta victimización reiterada o secundaria se produce en mayor medida en relación con los delitos que implican la difusión de material a través de los medios digitales y las TIC, por la facilidad y rapidez con la que estos materiales pueden llegar a gran cantidad de usuarios y por la dificultad para retirarlos.

Por este motivo, se exige a los Estados miembros la adopción de medidas para la eliminación de este tipo de materiales. Sin embargo, esto no siempre resulta sencillo en tanto que los Estados deben estar autorizados para adoptar medidas que permitan la inhabilitación del acceso a ese material. Algunas de las medidas a tal efecto pueden consistir en facultar a las autoridades judiciales de los Estados para dictar órdenes a los prestadores de servicios intermediarios para eliminar algunos archivos o materiales de este tipo, garantizando que esas órdenes son transparentes en tanto que pueden afectar a los derechos e intereses de los prestadores de servicios intermediarios, los usuarios finales o incluso a las personas que suministran el material.

⁸² Término que hace referencia a ultrafalsificaciones, es decir, una gran manipulación de imágenes, vídeos, etc.

⁸³ Un requisito para que exista este delito es la difusión al público de material que incite a la violencia o al odio. Esta divulgación suele tener lugar a través de las TIC, por ejemplo, haciendo que el material sea fácilmente accesible para la comunidad de usuarios.

CONCLUSIONES

1º Como hemos podido comprobar, la violencia de género no es solo un delito mundialmente extendido, sino que además ha encontrado en la tecnología un medio perfecto para seguir vigente e infligir violencia en las víctimas. Este fenómeno, la ciberviolencia de género, tiene una gran trascendencia social a nivel global. Para corroborar esta afirmación no hay más que atender a tres parámetros que han sido objeto de análisis: cifras, formas e informes y figuras especializadas. En relación con las cifras, estas hablan por sí solas en tanto en cuanto son muy ilustrativas respecto a la cantidad de víctimas que sufren estos tipos de violencia. En este sentido es destacable la cifra de que 1 de cada 10 mujeres han manifestado haber sido víctimas de violencia de género en línea desde los 15 años de edad.⁸⁴ Todo esto sin obviar el hecho de que, debido a la reciente concienciación sobre la misma y que no existe una regulación armonizada o estudios lo suficientemente exhaustivos, las cifras podrían ser incluso peores. Con respecto a las formas, no hay más que analizar la cantidad de expresiones en que la violencia de género se manifiesta a través de las TIC y me atrevo a decir que, con el desarrollo de las mismas, aparecerán algunas más. Por último, la gran cantidad de informes, resoluciones y figuras especializadas en el tema indican que queda mucho por hacer, que el problema sigue estando muy vigente y que aunque, en el ámbito teórico se están haciendo esfuerzos por legislarlo, queda mucho para implementarlo en la práctica cotidiana.

2º El número de instrumentos a nivel internacional, en particular en las tres esferas que son objeto de estudio (ONU, Consejo de Europa y Unión Europea), es bastante considerable. Asimismo, se observa una especificidad y concienciación cada vez mayor en cuanto al tratamiento de la violencia de género en su modalidad online en tanto que muchos Convenios, resoluciones e informes tratan el tema.

3º La estructura en cuatro pilares (prevención, protección, procesamiento y políticas coordinadas) como forma en que se organizan los instrumentos jurídicos internacionales que analizan la violencia de género y también su modalidad online. Aparece por primera vez en el Convenio de Estambul y se ha seguido aplicando en los posteriores instrumentos jurídicos relevantes, incluida la propuesta de directiva.

4º La ciberviolencia es un delito que en la mayoría de ocasiones presenta un elemento de internacionalidad, no solo porque las dos o más personas que puedan ser parte en el delito

⁸⁴ *Íbid. Cit. Nota 6.*

(ofensor/ofensores y víctima o víctimas) sean de distinta nacionalidad, sino también porque a menudo las compañías que prestan los servicios online, tales como aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, son también de países distintos a la nacionalidad de víctimas u ofensores. Esto tiene su relevancia en tanto que para las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a veces les resulta complicado ponerse en contacto con las compañías, así como que estas les cedan datos que pueden considerarse claves de cara a un proceso judicial. Además, al ser distintos los ordenamientos jurídicos, es común que lo que en un lugar se considera delito en otro no sea considerado como tal, de ahí la importancia de una regulación internacional común, que incluya el máximo número de países.

5º La importancia de la investigación, en tanto que en Internet siempre queda rastro de lo que allí sucede. Sin embargo, hay que invertir en estos mecanismos que pueden ser útiles tanto para la protección de las víctimas como para el procesamiento de los ofensores. Por ejemplo, dotando a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado de mecanismos para la certificación de contenidos, que pueden convertirse en pruebas preconstituidas claves en un pleito. O también mediante el análisis forense de los dispositivos electrónicos, a lo cual hay más resistencias.

6º En mi opinión, el tema objeto de estudio es de vital importancia ya que este delito afecta en gran medida a los Derechos Humanos, que son los primeros derechos que deben ser protegidos. En base a esta idea he realizado este trabajo de investigación, extrayendo como conclusiones que:

- Hay que tomar conciencia de las formas de violencia que tienen lugar a nuestro alrededor. Solo tras su estudio podemos empezar a ponerle freno.
- La violencia no solo es física y presencial. También puede ser psicológica y darse en el ámbito virtual, pudiendo llegar a ser tan dañina la una como la otra.
- Es absolutamente imprescindible en un mundo globalizado como en el que vivimos y en particular, en el sector de la tecnología, la adopción de convenios internacionales y normativas a nivel comunitario que favorezcan la tipificación como delito de estas formas de violencia para poder hacerles frente.
- El aspecto fundamental sobre el que se debe incidir es la prevención ya que si no se produce la violencia, el campo de la protección de las víctimas y el procesamiento de los ofensores no tiene que actuar. Para ello, es muy importante crear programas para

informar sobre la ciberviolencia de género y sus manifestaciones, así como dotar de herramientas para salir de las situaciones de acoso. Estas campañas de prevención no deben dirigirse exclusivamente a las potenciales víctimas, sino que es imprescindible que las compañías e intermediarios de Internet actúen con la debida diligencia para evitar que se cometan estos delitos en el ámbito en que ellos actúan.

- Es imprescindible la formación de las personas que pueden prevenir y proteger a las víctimas, y castigar a los ofensores. También facilitar su labor invirtiendo en mecanismos que ayuden a tal propósito.
- Sería importante adelantar la propuesta de normas en torno a la ciberviolencia de género, debido al vertiginoso avance de todo lo relacionado con las TIC. De este modo, es conveniente agilizar los procesos legislativos con el propósito de prevenir, frenar y como fin ideal, erradicar el fenómeno de la ciberviolencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- BURNEY, E. (2009). *Making People Behave: Anti-Social Behaviour. Politics and Policy*.
- CRUZ ÁNGELES, J. (2019). “*Las obligaciones estatales en materia de prevención y protección integral contra la violencia de género online*”, Thomson Reuters Aranzadi.
- HENRY, N y POWELL. A. (2015). *Beyond the ‘sext’: Technology-facilitated sexual violence and harassment against adult women. Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 48(1), p.105.
- LAXTON, C. and WOMEN’S AID (2014). “*Virtual World, Real Fear – Women’s Aid report into online abuse, harassment and stalking*”.
- ROUTLEDGE. Y. CHAKRABORTI, N. y GARLAND, J. (2009). *Hate Crime: Impact, Causes and Responses*. 2ª edición. Londres: Sage Publications Ltd.
- ROYAKKERS, L. (2000). “*The Dutch Approach to Laws*”, *California Criminal Law [10] Stalking Review*, 3, pp. 12-23.
- VICENTE PACHÉS, F. (2016). “*Menores y redes sociales. Ciberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*”, Tirant lo Blanch.

PÁGINAS WEBS

- COE, La Convención en breve, Vid. La Convención en breve (coe.int). Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/the-convention-in-brief>

ESTUDIOS INTERNACIONALES E INFORMES ESPECIALIZADOS

- COUNCIL OF EUROPE (2011), “*Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*”, Council of Europe Treaty Series No. 210, paragraph 359
- COUNCIL OF EUROPE COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS (2020), “*Stop cyberviolence against women and girls*”
- EUROPOL (March 2020). “*Pandemic profiteering: how criminals exploit the COVID-19 crisis*”.

- FRA (2014). “*Violence against women: an EU-wide survey Main results.*” Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>. Último acceso: 30 de mayo de 2022.
- ICT (2017). “Facts and Figures”. Disponible en: <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/ICTFactsFigures2017.pdf>. Último acceso: 30 de mayo de 2022.
- PEW RESEARCH CENTER (2014). “*Online Harassment.*” Disponible en: <http://www.pewinternet.org/2014/10/22/online-harassment/>. Último acceso: 30 de mayo de 2022.
- PLAN INTERNATIONAL (2020), “*¿Libres para estar en línea? “La experiencia de niñas y mujeres jóvenes con el acoso en línea.”*”
- COMISIÓN EUROPEA (2016). Eurobarómetro 449: Gender-based violence.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

ONU

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Convención Contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmado en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.
- Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. «BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 1984, páginas 7715 a 7720.
- Recomendación nº.19 del Comité contra Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, sobre la violencia contra la mujer, de 29 de enero de 1992.
- Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Resolución 48/104, de la Asamblea General de Naciones Unidas “Declaración de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer” A/RES/48/104 (20 de diciembre de 1993).

- Declaración y Plataforma de Acción de Pekín, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Pekín del 4 al 15 de septiembre de 1995.
- Informe del Secretario General, de 6 de julio de 2006, sobre estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.
- Resolución 20/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 5 de julio de 2012, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
- Convenio para la Acción contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, firmado en Estambul, de 1 de agosto de 2014.
- Resolución 28/14 del Consejo de Derechos Humanos, de 23 de marzo de 2015, sobre Derechos humanos, democracia y Estado de Derecho.
- Recomendación N.º 33 Comité de la CEDAW, sobre la reparación del daño, de 14 de septiembre de 2015.
- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de 19 de abril de 2016.
- Resolución de la Asamblea General de la ONU, sobre la protección de las mujeres defensoras de los Derechos Humanos y las personas defensoras de los derechos de la mujer, de junio de 2016.
- Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 1 de julio de 2016, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
- Resolución 71/199 de la Asamblea General de la ONU, de 19 de diciembre de 2016, sobre el derecho a la privacidad en la era digital.
- Recomendación n.º 35 del Comité contra Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, de 26 de julio de 2017.
- Recomendación n.º 36 Comité de la CEDAW, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, de 27 de noviembre de 2017.
- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, de 18 de junio de 2018.
- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, de 18 de junio de 2018.

- Decisión 1/102, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

CONSEJO DE EUROPA

- Convenio del Consejo de Europa, firmado en Budapest de 23 de noviembre de 2001, sobre ciberdelincuencia.
- Recomendación general n. °1 del GREVIO, de 20 de octubre de 2021, sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres.

UNIÓN EUROPEA

- Tratado de la Unión Europea, de 29 de julio de 1992.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de: la Directiva 2011/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010.
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.
- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la - Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

- Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.
- Informe del EIGE, “La ciberviolencia contra mujeres y niñas”, de 2017.
- Beijing + 25: the fifth review of the implementation of the Beijing Platform for Action in the EU Member States, 2020.
- Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5 de marzo de 2020.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, de 15 de diciembre de 2020.
- Resolución, de 16 de septiembre de 2021, con recomendaciones a la Comisión sobre la definición de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo recogido en el artículo 83, apartado 1, del TFUE [2021/2035 (INL)].
- Resolución, de 14 de diciembre de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia de género: ciberviolencia (2020/2035 (INL)).

JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH. Civek c. Turquía, N.º. 55354/11, de 23 de febrero de 2016.

STEDH. Irene Wilson c. Reino Unido, N.º. 10601/09, de 23 de octubre de 2012.

STEDH. Munteanu c. República de Moldavia, N.º 34168/11.

STEDH. Valiulienė c. Lituania, N.º. 33234/07, de 26 de junio de 2013.

STEDH. Buturuga c. Rumanía, N.º 56867/15, de 10 de febrero de 2020.

ANEXOS

ANEXO I: INSTRUMENTOS JURÍDICOS OBJETO DE ESTUDIO.

Organización de Naciones Unidas (ONU)	Carta de Naciones Unidas
	Convención Contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmado en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.
	Informe del Secretario General, de 6 de julio de 2006, sobre estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer.
	Resolución 20/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 5 de julio de 2012, sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
	Resolución 28/14 del Consejo de Derechos Humanos, de 23 de marzo de 2015, sobre Derechos humanos, democracia y Estado de Derecho.
	Resolución 71/199 de la Asamblea General de la ONU, de 19 de diciembre de 2016, sobre el derecho a la privacidad en la era digital.
	Recomendación n.º 19 del Comité contra Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, sobre la violencia contra la mujer, de 29 de enero de 1992.
	Recomendación n.º 35 del Comité contra Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, de 26 de julio de 2017.
	Resolución de la Asamblea General de la ONU, sobre la protección de las mujeres defensoras de los Derechos Humanos y las personas defensoras de los derechos de la mujer, de junio de 2016.
	Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de 19 de abril de 2016.
	Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer.
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
	Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, de 18 de junio de 2018.
	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995
Consejo de Europa	Recomendación N.º. 33 Comité de la CEDAW, sobre la reparación del daño, de 14 de septiembre de 2015.
	Recomendación n.º 36 Comité de la CEDAW, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, de 27 de noviembre de 2017.
	Convenio para la Acción contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, firmado en Estambul, de 1 de agosto de 2014.
	Convenio del Consejo de Europa, firmado en Budapest de 23 de noviembre de 2001, sobre ciberdelincuencia.
	Recomendación general n.º 1 del GREVIO, de 20 de octubre de 2021, sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres.
	Council of Europe (2011a), “Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence”, Council of Europe Treaty Series No. 210.

	Council of Europe Commissioner for Human Rights (2020), “Stop cyberviolence against women and girls”
Unión Europea	Beijing + 25: the fifth review of the implementation of the Beijing Platform for Action in the EU Member States, 2020
	Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 8 de marzo de 2022.
	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
	Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.
	Reglamento (UE) n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil.
	Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.
	Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
	Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de: la Directiva 2011/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

ANEXO II: ESTADOS FIRMANTES DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

